

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00067-00
Demandante :	DORIMAR VELASCO CONTRERAS
Demandado :	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Tema:	Sanción por mora en pago de cesantías definitivas. Ley 1071 de 2006.

INADMISIÓN DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Dorimar Velasco Contreras, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) **Oficio 20221072852481 del 23 de noviembre de 2022** expedido por la Fiduprevisora S.A mediante el cual resolvió la petición del 11 de noviembre de 2022, radicación 20221013547452, de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución CUNDID2022000233 del 30 de junio de 2022.
- b) Acto ficto o presunto por el silencio administrativo respecto de la petición presentada el 11 de noviembre de 2022 ante la Fiduprevisora S.A., en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas reconocidas en la Resolución CUNDID2022000233 del 30 de junio de 2022.
- c) **Oficio CUN2022EE026936 del 21 de noviembre de 2022**, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que resolvió la petición presentada el 11 de noviembre de 2022

radicación CUN2022ER039164, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución CUNDID2022000233 del 30 de junio de 2022.

- d) Acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de noviembre de 2022 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución CUNDID2022000233 del 30 de junio de 2022.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Dorimar Velasco Contreras** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sociedad FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- Secretaría de Educación de Cundinamarca, por las razones expuestas.

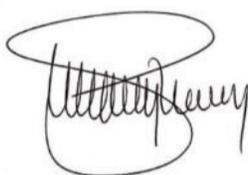
SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00067-00
Demandante: Dorimar Velasco Contreras
Demandado: GOMAG y OTROS

consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 52.764.825 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e28957672915394c97b056dd35e3288e9b09a315405685d4d66c28036de924**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00081-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MIGUEL ANGEL DELGADILLO GUIRAL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema:		Sanción disciplinaria. Retiro del servicio.

INADMISIÓN DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Miguel Ángel Delgadillo Guiral**, por conducto de apoderado presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Decisión disciplinaria sancionatoria de primera instancia del 11 de febrero de 2022 proferida por la Policía Nacional dentro del proceso núm. EE-MEBOG-2021-283, en cual se dispuso su retiro del servicio.
- b) Decisión disciplinaria sancionatoria de segunda instancia del 13 de mayo de 2022 que confirmó la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

b) Insuficiencia de poder e individualización de los actos demandados. El poder allegado contiene un error en la individualización del primer acto demandado que es preciso corregir en esta etapa de la actuación, toda vez que se indicó como fecha de expedición el 13 de febrero de 2022 cuando en realidad corresponde al 11 de febrero de 2022. Lo anterior con el fin de cumplir con el inciso 1 del artículo 74 del CGP «[...]En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y **claramente identificados**[...]».

La individualización de los actos a demandar indicada en el poder debe guardar congruencia con lo expresado en la demanda y sus anexos.

Así las cosas, toda vez que la demandano reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor **Miguel Ángel Delgadillo Guiral** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef67995de69e37671d89e3d0e3477e3cb994153dfe02b15f43f6b240c2daa6**

Documento generado en 17/07/2023 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00093-00
Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MARTHA YANETH PARDO CORTÉS
Demandado	:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Tema:		Relación laboral subyacente – Profesional especializado

AUTO DE INADMISIÓN. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá con auto del 8 de septiembre 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Martha Yaneth Pardo Cortés contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En dicha providencia se indicó:

“[...]”

Ahora bien, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS es un ente universitario autónomo de carácter público del orden distrital, creado mediante el Acuerdo 10 de 1948 del Concejo de Bogotá, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, de conformidad con la Constitución Política, la ley y sus estatutos.

Teniendo en cuenta las funciones ejecutadas por la actora, tenemos que, de haber pertenecido a la planta de personal de la Universidad o haberse vinculado a través de otra forma de contratación, tales actividades eran propias del personal de la entidad y, conforme al Acuerdo 003 de 1997 que expidió el “ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”

Definido lo anterior, corresponde verificar si, según las normas que regulan la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, este juzgado es competente para dirimir la controversia que se pone a su consideración.

[...]

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral solamente puede conocer de la existencia de un contrato de trabajo de quienes desarrollan funciones propias de los trabajadores oficiales que, para el caso de la Institución Educativa demandada son quienes desempeñen labores de aseo, mantenimiento y de jardinería, **que no fueron las que ejecutó la señora MARTHA YANETH PARDO CORTES como se indicó con anterioridad, por lo que la jurisdicción competente para conocer la posible relación legal y reglamentaria de la demandante con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS es la jurisdicción contenciosa administrativa.**[...]"

En consecuencia, el proceso se remitió a la Oficina Judicial de Apoyo para que fuera repartido por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y posteriormente, fue repartido a este despacho¹ que avocará conocimiento del asunto al tenor del artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Requisito de procedibilidad: Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna necesario que se acredite el cumplimiento del **requisito de procedibilidad** previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, esto es, que se indique el acto administrativo demandado y que contra el mismo se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

2. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Tratándose de la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

A su vez, la parte demandante deberá adecuar la demanda al **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, para lo cual, le corresponderá individualizar los actos administrativos demandados, ajustar las pretensiones, los hechos, los fundamentos, **indicar las normas violadas por el**

¹ Acta de reparto del 13 de marzo de 2023.

acto demandados y explicar el concepto de violación. Así mismo, tratándose de una controversia en la que se pretende el reconocimiento de una relación laboral, deberán aportarse las pruebas que sustentan las pretensiones.

3. Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, debe anexar copia del acto administrativo demandado y **constancia de su notificación.**

4. Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP ni con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no está adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, deberá aportarse nuevo poder en el que se indique el medio de control procedente, los actos administrativos demandados, las partes y se deberá dirigir al juez competente.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

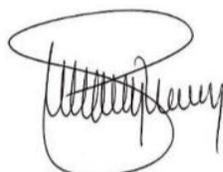
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora **Martha Yaneth Pardo Cortés** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** por las razones expuestas.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00093-00
Demandante: Martha Yaneth Pardo Cortés
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFP

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a26813c4cb9ae1c1e37f3e1ff32922dc9649eed72909b640c9d884cbdc8994**

Documento generado en 17/07/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00095-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	JHON HAROLD ROMERO CÁRDENAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema:		Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General. Decreto ley 1791 de 2000.

INADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Harold Romero Cárdenas**, por conducto de apoderado presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución 03081 del 30 de septiembre de 2022**, por medio del cual se dispuso el retiro del servicio activo el demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Insuficiencia de poder: No se observa por cuál medio fue conferido el poder. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, si el mandato fue conferido por mensaje de datos, debe allegarse comprobante del otorgamiento del mismo a través del respectivo canal electrónico; por ejemplo, si fue otorgado mediante correo electrónico, debe aportarse comprobante del envío del poder por ese canal en el cual se evidencie la dirección del remitente y del destinatario.

Si, por el contrario, el poder fue conferido con base en el Código General del Proceso, debe aportarse presentación personal del poderdante en Notaría, de conformidad con el artículo 73 ibidem.

b) Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos al Ministerio de Defensa de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto en el documento aportado, se evidencia que la copia de la demanda se envió al correo de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, mas no del Ministerio de Defensa.

c) Competencia. Tratándose la presente controversia planteada, de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, deberá indicarse el último lugar de prestación de servicios del demandante, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

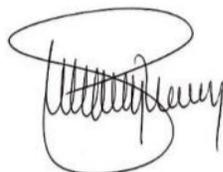
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor **Jhon Harold Romero Cárdenas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00095-00
Demandante: Jhon Harold Romero Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda52a6b62b2f7543ae8cbaad4c2002e3e61c281605307d5c8f1c06bf98d5449**

Documento generado en 17/07/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00099-00
Demandante :	ROSA ELENA VELA DE GARCÍA
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema:	Reliquidación de la asignación de retiro. Prima de Antigüedad.

INADMISIÓN DEMANDA. LEY 1347 DE 2011 y 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosa Elena Vela de García**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio 792125 del 23 de diciembre de 2022** mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro sustituida a la demandante como cónyuge supérstite del señor Roberto García Rojas.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Individualización de los actos demandados y pretensiones. Es necesario que la parte demandante identifique, con claridad y precisión, la entidad que expidió el acto administrativo demandado, pues únicamente se señaló el número y fecha del acto sin que pueda determinarse la entidad que lo expidió; por tal razón, deberá precisar dicha información tal y como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Concepto de violación. La demanda no contiene acápite de concepto de violación, es decir que la demandante no realizó una acusación concreta contra el acto administrativo demandado, ni

expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto, incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP, ni con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- No se individualizó el acto administrativo demandado ni se indicó la entidad que lo profirió. Por tanto, la demandante deberá precisar dicha información.
- Se desconoce por cuál medio fue otorgado el poder a la apoderada. Por tanto, debe aclararse ello.
 - En caso de que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, por ejemplo, correo electrónico, debe allegarse pantallazo donde se observe que el mandato fue enviado al correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
 - Por otro lado, si el poder fue conferido personalmente, debe allegarse con presentación personal de conformidad con el artículo 743 del CGP.
- No está acreditada la calidad de abogada de la apoderada de la demandante, pues no aportó copia de la tarjeta profesional.

4. Competencia por razón del territorio. Con el ánimo de establecer la competencia para conocer del proceso por razón del territorio, la demandante debe indicar su lugar actual de domicilio. Ello teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA indica que *«Cuando se trate de derechos pensionales, **se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**»*.

5. Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

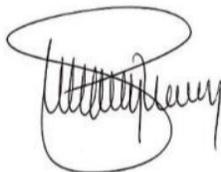
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Rosa Elena Vela de García** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd800b9449f83aaff13c84bc93d748fb2feb96143aada7ac9089c556a050a**

Documento generado en 17/07/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00117-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	AYDE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tema:		Reconocimiento y pago de prestaciones laborales. Relación laboral subyacente

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 Y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ayde Martínez González**, por conducto de apoderado presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S2023039117 del 11 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de un contrato laboral.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ayde Martínez González contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

Rad: 11001-33-42-057-2023-00117-00
Demandante: Ayde Martínez González
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al Distrito de Bogotá - Secretaría de Integración Social, por conducto de la alcaldesa, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

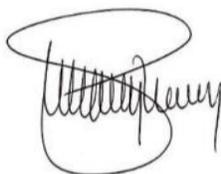
QUINTO. ORDÉNASE a la Secretaría de Integración Social, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Líbrese oficio por secretaría, con las advertencias en caso de desacato a orden judicial.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Jorge Lucas Tolosa Zambrano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.044.860, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Rad: 11001-33-42-057-2023-00117-00
Demandante: Ayde Martínez González
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d96227cc280f5fbaa6147fce9008e27399e91378089ff0c3207bc76b8d381**

Documento generado en 17/07/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00123-00
Medio de Control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	SONIA BARRERA RUÍZ
Demandado	:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema:		Sustitución asignación de retiro.

INADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Sonia Barrera Ruíz**, por conducto de apoderado presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Nulidad parcial de la **Resolución 2566 del 4 de septiembre de 2009**, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por la cual se reconoció la sustitución de asignación de retiro del señor Hugo Bautista Mojica (Q.E.P.D), a sus hijos y se dejó en suspenso el 50% de la cuota parte por reconocer a la señora Sonia Barrera Ruíz.
- b) Nulidad de la **Resolución 3501 del 30 de noviembre de 2009**, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, que resolvió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2566 del 4 de septiembre de 2009.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Concepto de violación. La demandante no realizó una acusación concreta contra los actos demandados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto, incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, tratándose de un asunto pensional es necesario que la demandante acredite su lugar/ciudad de domicilio.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora Sonia Barrera Ruíz, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL por las razones expuestas.

Rad: 11001-33-42-057-2023-00123-00

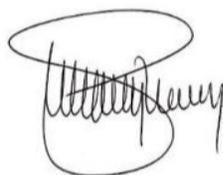
Demandante: Sonia Barrera Ruíz

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y CASUR

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Iván Palacio Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 70.876.117 de la Estrella - Antioquia, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 59.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4750e067dbdef404e32f10f10b9cfd750741cebd9e3f6d57d1497111fd2472b**

Documento generado en 17/07/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00129-00
Demandante :	OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ Y OTROS
Demandado :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Tema:	CONCURSO DE MÉRITOS

INADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los señores Olga Judith Corredor Díaz, José René Robles Rodríguez, Sergio Augusto Ayala Martínez, Ledys María Pérez Beltrán, Edison Ariel Támara Rodríguez, Ana Patricia Ardila Bautista, Octavio Hernando Sandoval Rozo y Elsa Katerine Mateus Báez, por conducto de apoderado presentaron demanda contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución 715 de marzo 26 de 2021**, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cuanto no incluyó en dicho listado la lista de elegibles de la OPEC N° 34785.

Así mismo solicitaron las siguientes pretensiones:

- a) La aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 a partir del momento en que la misma entró en vigencia, esto es, junio 27 de 2019.
- b) Se ordene a la CNSC adicionar y/o recomponer la Resolución 715 de marzo 26 de 2021 incluyendo la lista de elegibles de la OPEC N° 34785 dentro de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.
- c) Se ordene a la CNSC, una vez adicionada o reconfirmada la lista de legibles conforme al numeral anterior, comunicar o

notificar al ICBF de la conformación de la nueva lista de legibles a efectos de surtir el nombramiento de los demandantes en el empleo para el cual concursaron, esto es, Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Nivel Profesional de la planta de personal del ICBF.

- d) Condenar a la parte demandada al pago de las costas, costos y agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción.
- e) Condenar a la demandada a pagar el valor de los honorarios de abogado en los cuales deben incurrir los demandantes para ejercer la presente acción judicial.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Oportunidad en el ejercicio del medio de control. Teniendo en cuenta que lo pretendido no es una prestación periódica, y que, por lo tanto, el medio de control está sujeto a caducidad, se torna necesario que los demandantes acrediten la fecha de notificación de la **Resolución 715 de marzo 26 de 2021**. Ello con el fin de establecer la oportunidad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Ausencia de poderes. Verificado el expediente, se advierte que no se aportaron los poderes de José René Robles Rodríguez, Sergio Augusto Ayala Martínez, Edisson Ariel Támara Rodríguez, Ana Patricia Ardila Bautista, Octavio Hernando Sandoval Rozo y Elsa Katherine Mateus Báez; por lo tanto, deben anexarse para acreditar el derecho de postulación como lo indica el artículo 160 del CPACA.

Así mismo, debe acreditarse el agotamiento de los recursos en sede administrativa contra el acto administrativo demandado (en caso de que procedan).

3. Anexos de la demanda. Los demandantes deberán acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido

en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Requisito de procedibilidad. La parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual es necesario tratándose de un asunto conciliable, en concordancia con la Ley 2220 de 2020, artículos 89 y s.s.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

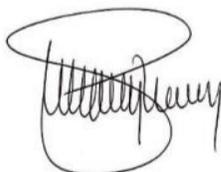
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por los señores Olga Judith Corredor Díaz, José René Robles Rodríguez, Sergio Augusto Ayala Martínez, Ledys María Pérez Beltrán, Edisson Ariel Támara Rodríguez, Ana Patricia Ardila Bautista, Octavio Hernando Sandoval Rozo y Elsa Katerine Mateus Báez, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes el término de diez (10) días con el fin de que realicen las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf17f792518039629657066ce54be7cecbfbf001e1247d530d1b64351559ef**

Documento generado en 17/07/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00211-00
Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	EDELMIRA OSPINA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:		Reconocimiento pensión de sobrevivientes

INADMISIÓN DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2011.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Edelmira Ospina**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 309870 del 9 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó la Resolución 16437 del 25 de septiembre de 1997 proferida por el ISS, que había reconocido una pensión de sobrevivientes a su favor con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Daza Ospina.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP ni con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022, pues no se indica con suficiente claridad el asunto para el que fue otorgado el poder, dado que no se señalan los actos administrativos que se pretenden demandar. Por lo tanto, en poder deben indicarse

con claridad los actos administrativos demandados, señalando fecha de expedición, y entidades que los expedieron.

Adicionalmente, si el poder fue conferido por mensaje de datos, debe allegarse comprobante del otorgamiento del mismo a través del respectivo canal electrónico; por ejemplo, si fue otorgado mediante correo electrónico, debe aportarse comprobante del envío del poder por ese canal en el cual se evidencie la dirección del remitente y del destinatario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si, por el contrario, el poder fue conferido con base en el Código General del Proceso, debe aportarse presentación personal del poderdante en Notaría, de conformidad con el artículo 73 ibídem.

2. El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.

El apoderado debe indicar la dirección de notificación electrónica de la poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

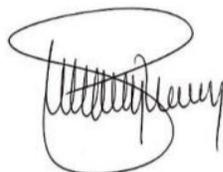
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora **Edelmira Ospina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su

Rad: 11001-33-42-057-2023-00211-00
Demandante: Edelmira Ospina
Demandado: COLPENSIONES

demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b1df9d61462da95f8d20cc971b566df912ea17e3aa7af1f16fc59cca93434**

Documento generado en 17/07/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>